

Cartagena de Indias D. T. y C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

### **I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

<b>Medio de control</b>	Consulta incidente de desacato de tutela
<b>Radicado</b>	13001-33-33-013-2021-00186-02
<b>Incidentante</b>	JORGE ELIECER SIERRA FLÓREZ
<b>Incidentado</b>	DIANA CAROLINA ARANGO DUARTE - Coordinadora Grupo de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional
<b>Tema</b>	Inclusión en nómina de pensionados – cumplimiento de sentencia que ordenó reconocer pensión
<b>Magistrado Ponente</b>	Oscar Iván Daza Castañeda

### **II.- PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a decidir sobre el grado jurisdiccional de consulta de la sanción por desacato a sentencia de tutela, impuesta mediante auto de fecha dos (25) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, a la señora Diana Carolina Arango Duarte - Coordinadora Grupo de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional<sup>1</sup>.

### **III.- ANTECEDENTES**

El señor Jorge Eliecer Sierra Flórez promovió incidente de desacato contra el Ministerio de Defensa Nacional Grupo de Reconocimiento y Obligaciones Litigiosas, por considerar que dicha entidad no había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena del 25 de agosto de 2021<sup>2</sup>, confirmada por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante sentencia de fecha 28 de septiembre de 2021<sup>3</sup>.

#### **3.1. La orden de tutela<sup>4</sup>**

<sup>1</sup> Archivo 21 Expediente Digital.

<sup>2</sup> Archivo 07 Expediente Digital.

<sup>3</sup> Archivo 12 Expediente Digital.

<sup>4</sup> Archivo 07 Expediente Digital.

**Rad. 13001-33-33-003-2021-00186-02**

Mediante sentencia de tutela de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena dispuso:

*“PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales de petición y además al Derecho al salario vital y móvil, prestaciones sociales, igualdad ante la ley, debido proceso administrativo del señor Jorge Eliecer Sierra Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.084.897, por las razones expuestas en esta providencia.*

*SEGUNDO. ORDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional que, en el término de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia:*

- Expida y notifique el acto administrativo por medio de la cual da cumplimiento a los fallos proferidos por el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena el 4 de diciembre de 2014, y por el Tribunal Administrativo de Bolívar el 8 de marzo de 2019, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 13001 33 33 005 2013 00287 00, a favor del señor Jorge Eliecer Sierra Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.084.897, y por tanto, proceda al reconocimiento de la pensión de jubilación de este, y su inclusión en nómina.*
- Se le indique al accionante, señor Jorge Eliecer Sierra Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.084.897, si la documentación allegada es la idónea y completa para efectos de proceder al pago, y de ser así deberá indicar el turno para pago.*

*TERCERO: NOTIFICAR la decisión aquí adoptada a los interesados en forma oportuna y eficaz.*

*CUARTO: Si esta providencia no fuere impugnada, ORDENAR a la Secretaría el envío del expediente, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”*

### **3.2. Intervención de la parte incidentada**

La funcionaria incidentada no rindió el informe solicitado, dentro de la oportunidad concedida para ello.

### 3.2.2. La decisión sancionatoria<sup>5</sup>

Mediante providencia de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena declaró en desacato del fallo de tutela del 25 de agosto de 2021 confirmado por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante sentencia de 28 de septiembre de 2021, a la señora Diana Carolina Arango Duarte - Coordinadora Grupo de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, sancionándola con dos (2) día de arresto y el pago de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sanción.

Como fundamento de su decisión, sostuvo que se ordenó a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional que: (i) expidiera y notificara el acto administrativo por medio del cual de cumplimiento a los fallos proferidos por el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena el 4 de diciembre de 2014, y por el Tribunal Administrativo de Bolívar el 8 de marzo de 2019, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 13001 33 33 005 2013 00287 00, a favor del señor Jorge Eliecer Sierra Flórez, y por tanto, procediera al reconocimiento de la pensión de jubilación de este, y su inclusión en nómina; (ii) indicar al accionante si la documentación allegada era la idónea y completa para efectos de proceder al pago y de ser así, indicara el turno para pago; esta orden fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Bolívar en la sentencia de segunda instancia emitida el 28 de septiembre de 2021.

En ese sentido, señaló que la funcionaria debidamente individualizada y notificada Carolina Arango Duarte, en calidad de Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas -Dirección Asuntos Legales Ministerio de Defensa Nacional, no ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas en providencia de 25 de agosto de 2021, ni puso de presente al juzgado los motivos que le impedían realizar lo mandado, a pesar de conocer del incidente de desacato que se tramitaba en su contra.

### 3.2.3. Intervención en sede de consulta<sup>6</sup>

Encontrándose el expediente para resolver el grado jurisdiccional de consulta, el Ministerio de Defensa Nacional - Grupo de Reconocimiento y Obligaciones Litigiosas presentó una solicitud de revisión de la sanción el día 21 de febrero

<sup>5</sup> Archivo 21 Expediente Digital.

<sup>6</sup> Archivo 23 Expediente Judicial.

**Rad. 13001-33-33-003-2021-00186-02**

de 2022, sosteniendo que ha dado cumplimiento a las órdenes contenidas en el fallo de tutela.

Al respecto, sostiene la entidad que el 21 de febrero del 2022, se dio respuesta al accionante mediante correo electrónico comunicándole que le fue asignado el turno 1286 – 2021 mediante Resolución 6660 del 21 de diciembre de 2021, modalidad de pago PAC, y que se encuentra adelantando los trámites correspondientes al cumplimiento de las solicitudes de cancelación de los créditos judiciales derivados de sentencias y conciliaciones debidamente ejecutoriadas a partir del 26 de mayo de 2019.

Adicionalmente, señaló que el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela se hará respetando los turnos asignados para tal fin, de acuerdo con la Ley 2159 del 12 de noviembre de 2021, por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2022. Para ello, se encuentran realizando los respectivos trámites administrativos pertinentes, y cuando llegue el turno del accionante se procederá con el pago.

#### **IV.-CONSIDERACIONES**

##### **4.1. De la competencia para conocer la consulta**

El Tribunal es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del decreto 2591 de 1991.

##### **4. 2. Problema Jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si la sanción impuesta por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena a Diana Carolina Arango Duarte, en calidad de Coordinadora del Grupo de Reconocimiento Obligaciones Litigiosas - Dirección Asuntos Legales Ministerio de Defensa Nacional, en el presente trámite incidental debe mantenerse o no, atendiendo los medios de prueba allegados en sede de consulta por la misma.

##### **4. 3. Tesis del Tribunal**

La Sala confirmará la decisión de primera instancia, toda vez que, se configuran actualmente los elementos objetivo y subjetivo del desacato, pues, hasta la fecha no se ha acreditado el pleno cumplimiento de la sentencia, ni

Rad. 13001-33-33-003-2021-00186-02

se evidencian razones que justifiquen tal omisión, por parte de la funcionaria incidentada.

#### **4.4. Marco jurídico y jurisprudencial**

##### **4.4.1. Naturaleza jurídica del desacato; sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos**

De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, quien incumpla una sentencia de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) Salarios mínimos mensuales vigentes (SMMV), sin perjuicio de las sanciones penales.

En desarrollo de lo anterior, la Corte Constitucional ha indicado que “... la figura jurídica del desacato, es un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más concretamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales fundamentales, a favor de quien ha demandado su amparo”<sup>7</sup>.

En ese contexto, es claro que la sanción por desacato a una orden judicial proferida al interior de una acción de tutela – arresto y multa -, están previstas para la *persona natural* obligada a cumplir dicha orden, es decir, para la autoridad en quien recaiga la competencia funcional de acatarla, sin que sea viable tener como sujeto de la misma a una persona jurídica, frente a quien resulta improcedente la medida de arresto.

La H. Corte Constitucional, frente a los límites, deberes y facultades del juez del desacato ha señalado que su labor está encaminada a “verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer **la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos**.”<sup>8</sup> Ha precisado que en ese orden, la sanción se encuentra dentro de los rangos

Rad. 13001-33-33-003-2021-00186-02

de arresto y multa en sentencias T-113 de 2005, T-014 de 2009, T-171 del mismo año, T.123 de 2010, entre otras.

#### **4.4.2. Del trámite del incidente de desacato y las garantías procesales que deben respetarse en su curso.**

En relación con el trámite del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que tiene las siguientes características:

*“... el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.*

De acuerdo con lo anterior, es evidente que el trámite incidental que debe surtir para establecer si un fallo de tutela ha sido desacatado, debe estar rodeado por todas las garantías previstas legalmente para las partes, pero, en especial, para las autoridades que presuntamente han incumplido el fallo de tutela.<sup>10</sup>

Así, la Honorable Corte Constitucional también ha establecido, especialmente en la sentencia T-459/03<sup>11</sup>, que “no puede olvidarse que la observancia del

Rad. 13001-33-33-003-2021-00186-02

debido proceso es perentoria durante el trámite incidental<sup>12</sup>, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. **Debe comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa**". (subrayas y negrillas nuestras).

A su vez el Consejo de Estado<sup>13</sup>, en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional, ha señalado que para garantizar los derechos de defensa y debido proceso de la autoridad respecto de la cual posiblemente recaería la sanción por desacato, dentro del trámite incidental debe observarse lo siguiente:

- 1) Identificar o individualizar previamente al funcionario público presuntamente responsable, con nombres y apellidos,
- 2) Acreditar el cargo o acusación respectiva al funcionario llamado a cumplir el fallo de tutela,
- 3) Verificar la notificación del fallo al funcionario,
- 4) Formular en concreto el cargo o acusación respectiva al funcionario llamado a cumplir el fallo de tutela, en respeto del derecho de defensa y del debido proceso,
- 5) Verificar el incumplimiento del fallo (responsabilidad objetiva) y,
- 6) Establecer la conducta negligente en el incumplimiento (responsabilidad subjetiva). Sobre este último aspecto, preciso es enfatizar que siendo el desacato un ejercicio del poder disciplinario, la responsabilidad de quien incurra en él no puede ser juzgada de manera objetiva, debiendo en todo caso quedar acreditada la negligencia de la persona natural como generadora del incumplimiento del fallo, sin que el juez pueda presumir dicha responsabilidad del solo hecho del incumplimiento.

Ahora bien, respecto de la notificación de la providencia que da apertura al trámite incidental en sentencia T- 343 de 2011 la Corte Constitucional aclaró que, si bien se debe garantizar el debido proceso y derecho de defensa de quien presuntamente incumplió el fallo, informándole tanto el inicio del incidente como de la providencia que lo define, ello no implica que debe notificárseles personalmente las mismas, puesto que sería desconocer que el incidente de desacato debe tramitarse, al igual que la tutela, de manera expedita.

Por otra parte, de los hechos que dieron origen a la sentencia de tutela T-343 de 2011 y que fueron valorados por la Corte Constitucional para adoptar su decisión se desprende que, la comunicación del inicio del incidente de desacato y de la providencia que lo resuelve, puede ser remitida por medio de correo certificado o fax, debiendo reposar en el expediente constancia de su recibido por el sujeto o en las dependencias de la entidad<sup>14</sup>.

Por otro lado, en cuanto al término dentro del cual debe ser decidido el incidente de desacato, la sentencia C-367 de 2014 antes citada, estableció que debe resolverse en el término de diez (10) días previsto por el artículo 86 de la Constitución Política.

#### **4.4.3. Del cumplimiento inmediato de los fallos de Tutela**

La Corte Constitucional ha recalcado cómo la Constitución Política de Colombia, dispone sobre la acción de tutela la protección inmediata de los derechos fundamentales que le han sido vulnerados o amenazados a una persona; que esa protección inmediata debe consistir en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo; y que el fallo es de inmediato cumplimiento, aunque sea impugnado<sup>15</sup>.

En desarrollo de esta norma superior, el artículo 29 del Decreto estatutario 2591 de 1991 establece que la sentencia de tutela debe contener, entre otras cosas, la *“orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela, sobre esto, el artículo 29 del Decreto estatutario 2591 de 1991 establece que la sentencia de tutela debe contener, entre otras cosas, la “orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela”.*

El Decreto 2591 de 1991 reglamentó los asuntos relativos a la solicitud de cumplimiento y los incidentes de desacato respecto de las órdenes impartidas por los jueces en una acción de tutela. En este sentido señaló en los artículos 23 y 27 del referido decreto lo siguiente:

*Artículo 23. Protección del derecho tutelado. Cuando la solicitud se dirija contra una acción de la autoridad el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible. //Cuando lo*

---

<sup>15</sup> Sentencia T-271-15 Corte Constitucional. MP Jorge Iván Palacio Palacio.

Rad. 13001-33-33-003-2021-00186-02

*impugnado hubiere sido la denegación de un acto o una omisión, el fallo ordenará realizarlo o desarrollar la acción adecuada, para lo cual se otorgará un plazo prudencial perentorio. Si la autoridad no expide el acto administrativo de alcance particular y lo remite al juez en el término de 48 horas, éste podrá disponer lo necesario para que el derecho sea libremente ejercido sin más requisitos. Si se hubiere tratado de una mera conducta o actuación material, o de una amenaza, se ordenará su inmediata cesación, así como evitar toda nueva violación o amenaza, perturbación o restricción. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto”.*

*Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, **la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.** // Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme al ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.** // Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. // En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. (Negrilla fuera de texto).*

En este sentido, ha sostenido la Corte Constitucional que, el objetivo fundamental del Incidente de Desacato, es el cumplimiento del fallo de tutela, es por ello que se imponen las sanciones de multa y detención, en la medida que estas logran darle eficacia al cumplimiento de las órdenes impartidas por los jueces en sede de tutela<sup>16</sup>.

## **4.5. Caso Concreto**

### **4.5.1. Hechos relevantes probados**

En el trámite de la referencia se encuentran probados los siguientes hechos:

4.5.1.1. Mediante auto del 14 de febrero de 2022<sup>17</sup>, el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena abrió incidente de desacato en

<sup>16</sup> Sentencia T-233-18 Corte Constitucional. MP Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>17</sup> Archivo 17 Expediente Digital.

**Rad. 13001-33-33-003-2021-00186-02**

contra de la señora DIANA CAROLINA ARANGO DUARTE actual Coordinadora Grupo de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, en la misma providencia dispuso correr traslado por (2) días después de notificada, para indicar al Juzgado si ha dado cumplimiento al fallo de tutela de 25 de agosto de 2021.

4.5.1.2. La anterior providencia fue notificada a través de mensaje de datos enviado a los buzones de correo electrónico del Ministerio de Defensa Nacional, adjuntando copia de la providencia en mención<sup>18</sup>.

4.5.1.3. El 25 de febrero de 2022, el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena<sup>19</sup>, declara en desacato, impone sanción y ordena el cumplimiento de la orden impartida en providencia de 25 de agosto de 2021, confirmado por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante sentencia de 28 de septiembre de 2021 a DIANA CAROLINA ARANGO DUARTE actual Coordinadora Grupo de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional.

4.5.1.4. A través de oficio No. OFI21-2383-MDN-DSGDAL-GROL de fecha 22 de octubre del 2021 la Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional informa al señor Jorge Eliécer Sierra Flórez que no obraban anexos de documentación aportados con la solicitud<sup>20</sup>.

4.5.1.5. Mediante Resolución 6660 de 2021, el Ministerio de Defensa Nacional asignó el turno 1286 – 2021 para el pago de las obligaciones a favor del señor Jorge Eliécer Sierra Flórez<sup>21</sup>.

4.5.1.7. El 21 de febrero de 2022, el Grupo de Reconocimiento y Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional dio respuesta a la solicitud del señor Jorge Eliécer Sierra Flórez, informándole que se le había asignado el turno 1286-2021 y que se encontraba adelantando los trámites correspondientes al cumplimiento de las solicitudes de pago de créditos judiciales derivados de sentencias, ejecutoriadas a partir del 26 de mayo de 2019<sup>22</sup>.

<sup>18</sup> Archivo 19 Expediente Digital.

<sup>19</sup> Archivo 21 Expediente Digital.

<sup>20</sup> Archivo 20 Expediente Digital.

<sup>21</sup> Fl. 10 – 20, archivo 23 del expediente digital.

<sup>22</sup> Fl. 7 – 9 archivo 23 del expediente digital.

Rad. 13001-33-33-003-2021-00186-02

#### **4.5.2. Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico y jurisprudencial.**

Para decidir si se está ante el incumplimiento del fallo de tutela o ante el desacato sancionable del mismo por la autoridad encargada de cumplirlo, se debe acreditar dentro del trámite incidental que el funcionario debidamente identificado, a quien se dirigió la orden, se sustrajo de su cumplimiento de manera voluntaria, esto es, sin ninguna causa que razonablemente justifique la omisión.

En el presente asunto, en la sentencia de tutela de fecha 25 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena y confirmada por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante sentencia de 28 de septiembre de 2021, se profirieron las siguientes órdenes a cargo del Ministerio de Defensa Nacional Grupo de Reconocimiento y Obligaciones Litigiosas, como medidas de protección a los derechos fundamentales de petición, al salario vital y móvil, prestaciones sociales, igualdad ante la ley, debido proceso administrativo del señor Jorge Eliecer Sierra Flórez, que debían ser cumplidas dentro de los tres días siguientes:

*“(i) Expida y notifique el acto administrativo por medio de la cual da cumplimiento a los fallos proferidos por el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena el 4 de diciembre de 2014, y por el Tribunal Administrativo de Bolívar el 8 de marzo de 2019, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 13001 33 33 005 2013 00287 00, a favor del señor Jorge Eliecer Sierra Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.084.897, y por tanto, proceda al reconocimiento de la pensión de jubilación de este, y su inclusión en nómina.*

*(ii) Se le indique al accionante, señor Jorge Eliecer Sierra Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.084.897, si la documentación allegada es la idónea y completa para efectos de proceder al pago, y de ser así deberá indicar el turno para pago”.*

Transcurridos más de cuatro meses desde que quedó en firme el fallo de tutela, que debía ser cumplido dentro de los tres días siguientes, la funcionaria contra la cual se abrió el incidente de desacato no acreditó haber dado cumplimiento a las órdenes proferidas con la finalidad de proteger los derechos fundamentales del accionante. Para ello, era necesario que (i) expidiera y notificara el acto administrativo por el cual se diera cumplimiento a las sentencias ordinarias que reconocieron el derecho pensional del señor Jorge Eliecer Sierra Flórez, con su correspondiente inclusión en nómina y (ii)

**Rad. 13001-33-33-003-2021-00186-02**

informara al accionante si la documentación allegada es la idónea y completa para efectos de proceder al pago, y de ser así deberá indicar el turno para pago.

En el presente caso, está acreditado que el 21 de febrero de 2022 el Grupo de Reconocimiento y Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional dio respuesta a la solicitud del señor Jorge Eliécer Sierra Flórez, informándole que se le había asignado el turno 1286-2021 y que se encontraba adelantando los trámites correspondientes al cumplimiento de las solicitudes de pago de créditos judiciales derivados de sentencias, ejecutoriadas a partir del 26 de mayo de 2019; es decir, que solamente con ocasión de la apertura del trámite incidental la entidad dio cumplimiento a una de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela.

No obstante, queda pendiente por cumplir lo concerniente a la expedición del acto administrativo por el cual se dé cumplimiento a las sentencias ordinarias, reconociendo el derecho pensional del actor y la correspondiente inclusión en nómina. Al respecto, la funcionaria incidentada manifiesta que el cumplimiento de las obligaciones se hará cuando llegue el turno asignado al interesado, argumento que no resulta de recibo para el Tribunal, pues esas consideraciones sobre la limitación del turno se hicieron en la sentencia de tutela y se concluyó que el cumplimiento de la obligación de hacer debía efectuarse de manera inmediata, sin perjuicio del trámite interno que se tenga que surtir para efectos del pago del retroactivo pensional.

Así las cosas, la Sala considera acertada la decisión de primera instancia, en el entendido que se configuran los elementos objetivos y subjetivos necesarios para declarar en desacato a la funcionaria incidentada, ya que no se ha cumplido en su totalidad la orden de tutela, y no se observa la existencia de una causal que justifique el incumplimiento; por el contrario, que la entidad insista en someter el cumplimiento de la obligación de hacer (inclusión en nómina de pensionados) al sistema interno de turnos demuestra una actitud renuente y dilatoria frente al cumplimiento de sus deberes frente a las autoridades judiciales.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que el accionante continúa sin tener acceso a su mesada pensional, lo que confirma que en la actualidad se mantiene la vulneración a los derechos fundamentales que fueron objeto de amparo por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo de Cartagena y este Tribunal. Por lo tanto, la sanción impuesta resulta razonada y justificada, motivo por el cual se confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar,

**V. RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la providencia consultada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta decisión y previas las anotaciones en el sistema Justicia XXI Web - Tyba, remítase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión virtual de la fecha.

**LOS MAGISTRADOS**



**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**



**JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**



**MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ**